



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DDTE: HAROLD CAJIAO AVILA Y OTRA
DDO: JHL TRANS LOGISTIC SAS Y OTROS
RAD: 76-11131-03-001-2024-00011-00

En mi calidad de apoderado judicial, de los demandantes señores HAROLD CAJIAO AVILA Y OLGA MARINA SANCHEZ AMPUDIA, me permito pronunciarme sobre las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas, por la parte demandada lo cual se realiza de la siguiente manera:

1.- LAS PRESENTADAS POR EL SEÑOR JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL.

A). INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, YA QUE LA PARTE DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA.

A1- Como se desprende de la prueba documental presentada con la demanda, que corresponde al informe de accidente de tránsito No. C-1582192, emitido por el Subintendente JUAN MANUEL RIOS CRUZ, de la Policía Nacional con placas 092449, la hipótesis establecida por dicha autoridad competente, la atribuye al conductor del vehículo No. 1, señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, por su impericia e irresponsabilidad al perder el control del vehículo al momento de tomar una curva, así mismo, la falla mecánica que se refiere a los frenos, lo que nos lleva a concluir que el vehículo de placas ZAP 818, de propiedad de la empresa JHL TRANS LOGISTIC SAS, no se encontraba con mantenimiento preventivo para desplegar una actividad peligrosa, como es conducir vehículos, situación que tampoco fue objeto de estudio o de prevención por parte del conductor del vehículo LONDOÑO PEÑARANDA.

A2.- En cuento a las pruebas restantes establecidas en el plenario como las que se solicitó se decretaran en la oportunidad procesal correspondiente se podrá establecer que el informe de accidente de tránsito mencionado realizado por autoridad policial competente, goza de plena credibilidad, ya que inclusive, no fue objeto de procedimiento contravencional, para desvirtuar el mismo ante la Secretaria de Tránsito y Transportes del Municipio de Yotoco, Jurisdicción donde sucedieron los hechos, por parte de los interesados, el conductor, señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA y el propietario del vehículo como del Semiremolque, sociedad JHL TRANS LOGISTIC SAS.

A3.- Por lo anterior, de acuerdo a los testimonios y a los interrogatorios de parte pedidos como el dictamen pericial y demás pruebas documentales arrimadas oportunamente se



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscarivanmontoya@hotmail.com

establecerá claramente que el responsable por su impericia, irresponsabilidad y con violación a normas de tránsito al ejecutar una actividad peligrosa, como es la de conducir vehículos, es el señor LONDOÑO PEÑARANDA, en calidad de conductor del vehículo en mención, como el propietario del mismo, ya que a pesar de tratarse de un vehículo de carga Servicio Público no realizaron el mantenimiento preventivo correspondiente, ya que como se desprende del informe de tránsito policial, una de las causas del accidente de tránsito fue la falla en los frenos del vehículo de placas ZAP 818.

B.- COOPARTICIPACIÓN EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

B1.- En ninguna parte de la prueba documental presentada como fue el informe del accidente de tránsito se desprende que hubo una participación en el mismo por parte del vehículo de placas UPP 785, conducido por el señor LUIS HERNAN CAICEDO, ya que al contrario, claramente se señala en el mismo, el cual, hasta la fecha se repite, no ha sido objeto de contradicción ante las autoridades competentes de tránsito por los interesados, se establece que el responsable presunto del accidente de tránsito es el conductor de vehículos de placas ZAP 818, conducido por el señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, de propiedad de la empresa JHL TRANS LOGISTIC SAS, por su impericia, irresponsabilidad y violar normas de tránsito, ya que perdió el control del vehículo al momento de tomar la curva y el mismo tuvo una falla en los frenos.

B2.- El Art. 2357 del C. Civil, establece la figura de la concurrencia de culpas para reducir la indemnización estableciendo claramente que la víctima o el que ha sufrido el daño se expuso imprudentemente a él, en este caso, como ya se indicó, no estamos como lo señala la libelista frente a una concurrencia de culpas, conforme lo establecido en el documento idóneo que es el informe policial de accidente de tránsito que hasta la fecha ante las autoridades competentes no ha sido objeto de contradicción.

C. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO LUCRO CESANTE, SOLICITADO EN LA DEMANDA.

C1.- Como se evidencia en la prueba documental obrante en el plenario que corresponde al Certificado de Propiedad y / o de Tradición del vehículo de placas UPP 785 de la señora OLGA MARINA SANCHEZ AMPUDIO, y del Remolque de placas R-23285, de propiedad del señor HAROLD CAJIAO AVILA, son velocípedos de servicio público los cuales generan un ingreso a los propietarios del mismo, en este caso, se evidencia en la prueba documental expedida por la empresa TDM TRANSPORTE S.A.S., la cual no fue objeto de tacha de falsedad o desconocimiento por la libelista que el vehículo de placas UPP 785, percibió un ingreso para la fecha en que sucedieron los hechos correspondientes a fletes por la suma de \$61.305.304, entre el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de mayo de 2023, para una suma mensual de \$12.261.061.



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria

Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21

Palmira Valle

Correo Electrónico: oscarivanmontoya@hotmail.com

C2.- Por lo anterior y conforme lo establece el Art. 1614 del C. Civil, el lucro cesante corresponde a la pérdida de la ganancia, beneficio o utilidad que sufre el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso, es decir, lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado, en este caso, como consecuencia de la productividad que realiza o realizó el vehículo de placas UPP 785 y el Remolque de placas R- 23285 al servicio de la empresa TDM TRANSPORTE S.A.S.

C3.- Conforme lo anterior, se encuentran acreditadas las razones por las cuales, se solicita como factor de indemnización la pérdida de la ganancia o beneficio, que han sufrido los demandantes, como consecuencia del hecho dañoso denominado LUCRO CESANTE, ya que tanto el vehículo como el remolque eran productivos al momento de ocasionarse el accidente de tránsito y como se desprende del dictamen pericial, como de las fotografías arrimadas con la demanda, estos quedaron totalmente destrozados y totalmente improductivos.

C4.- Así mismo en ningún momento y al contrario de lo que establece la libelista, en ningún momento se ha arrimado al plenario Certificación contable para determinar el lucro cesante, ya que el soporte de dicha proporción es el certificado o constancia expedida por la empresa TDM TRANSPORTE S.A.S, con Nit No. 890.904.488-1, que determina el valor de los fletes pagados por esa empresa por la productividad del vehículo de placas UPP 785, por transporte de carga entre las ciudades de Cali y Buenaventura, como viceversa.

D. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO.

D1.- Como se desprende del acápite correspondiente de la demanda, denominado "PRUEBAS", se anuncia en los términos del Art. 227 del C.G.P., que se va aportar un dictamen pericial a fin de establecer el valor de los daños y el estado en que se encuentran los rodantes de placas UPP 785 y R- 23285, a fin de determinar si estos pueden ser objeto de reparación, dictamen pericial que se aporta con este escrito realizado por el Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, identificado con la C.C No. 16.604.674, con Registro AVAL – 16604664, en la categoría 7 de Maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil, el cual, determina que el vehículo de placas UPP 785, está en pérdida total y que de acuerdo al valor del mercado esta clase de vehículos Modelo 2007 en promedio tienen un valor de \$320.000.000, con el correspondiente semirremolque.

D2.- Así mismo, se aporta con la demanda, prueba documental, expedida por la empresa NAVITRANS, que corresponde a una cotización de servicios CTZ-1812271-4 donde determina que la reparación y los repuestos del vehículo de placas UPP 785, ascienden a la suma de \$298.720.929, suma de dinero que no se encuentra lejana de lo establecido por



el mencionado perito en lo que tiene que ver con el valor del vehículo en el mercado, como consecuencia del estado en que se encuentra.

D3.- Claramente el Art. 1614 del C. Civil señala el daño emergente como el perjuicio o pérdida, cuando una persona sufre un daño, que debe estar sujeto a indemnización en los términos del Art. 1321 de la misma norma Sustantiva Civil, en este caso, corresponde a la pérdida sufrida por mis poderdantes por los vehículos de su propiedad.

2.- LAS PRESENTADAS POR MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

A – CONCURRENCIA DE CULPAS

A1.- Como lo establece el Art. 2357 del C. Civil la concurrencia de culpas lo que persigue es la reducción de la indemnización, en ningún momento su exoneración, lo que nos lleva a concluir que hay existe un reconocimiento tácito por parte de la ASEGURADORA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. que el vehículo conducido por el demandado JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, de placas ZAP 818, fue responsable del accidente de tránsito.

A2.- De otra parte, téngase en cuenta que como ya se indicó, conforme al informe policial de tránsito que no fue objeto de contradicción ante la autoridad competente que es el inspector de Tránsito del Municipio de Yotoco, se establece que el vehículo conducido por el señor LONDOÑO PEÑARANDA, perdió el control al tomar la curva y tuvo una falla en los frenos, lo que desvirtúa claramente que el vehículo conducido por el señor LUIS HERNAN CAICEDO de placas UPP 785, hubiese participado como causante del daño, ya que claramente se evidencia que hubo una falla en el sistema de frenos del vehículo de placas ZAP 818, conducido por el señor LONDOÑO PEÑARANDA.

B. - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, ATRIBUIBLE A LA PARTE ASEGURADA, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACAS ZAP 818, Y REMOLQUE S- 53495- AUSENCIA DE NEXOS DE CAUSALIDAD.

B1.- Al contrario por lo que se indica con la libelista y se establecerá en la oportunidad procesal correspondiente, en principio con la prueba o informe de tránsito policivo, que el vehículo conducido por el señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, de placas ZAP 818, fue el causante del accidente de tránsito, ya que no es necesario que la autoridad competente haya presenciado los hechos, para rendir un informe de tránsito toda vez que se toman las versiones de las personas involucradas, el sitio en que quedaron los vehículos y su estado para determinar una hipótesis del accidente de tránsito, informe que como se indicó no fue objeto de contradicción por los interesados ante la autoridad de tránsito del Municipio de Yotoco.



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria

Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21

Palmira Valle

Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

B2.- El Art. 149 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito y Transporte nos indica los requisitos que deben de contener un informe de accidente de tránsito, estableciendo claramente que el funcionario competente debe determinar la colocación de los vehículos, su distancia, descripción de los daños, grado de visibilidad, huella de frenada, en el caso o en el evento de que haya lesiones personales, como sucedió en el caso que nos ocupa.

B3.- Lo anterior por cuanto, ante unas presuntas lesiones personales sufridas por el conductor del vehículo de placas ZAP 818, señor LONDOÑO PEÑARANDA, el hecho que nos ocupa, fue objeto de conocimiento por parte de la FISCALIA 45 LOCAL DE GUADALAJARA DE BUGA, bajo el SPOA No. 761116000165202300514 por el delito de lesiones personales culposas, donde la presunta víctima se repite era el señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, el cual desistió de manera libre y voluntaria de dicha acción penal, desistimiento que fue aceptado por dicha FISCALIA LOCAL, conforme lo establece el Art. 76 del C. de Procedimiento Penal, a través de la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2023, ordenando su archivo y como consecuencia de ello el Juez Promiscuo de Yotoco Valle, a través de audiencia virtual llevada a cabo el día 30 de abril de 2024, ordenó la entrega definitiva del vehículo de placas UPP 785 y el Remolque 23285 de propiedad de mis poderdantes.

B4.- Lo anterior para indicar que el informe de tránsito inclusive fue objeto de debate en el Proceso Penal mencionado por parte del señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, en calidad de víctima, el cual, al contrario de impugnarlo a través de las vías legales lo aceptó al presentar por voluntad propia el desistimiento de la acción penal, como también se repite no fue objeto de contradicción ante las autoridades de tránsito correspondiente, lo que nos lleva a concluir que se trata de plena prueba al contrario de lo que establece la libelista, como también las pruebas, testimoniales y de interrogatorio de parte que en su momento procesal serán decretadas.

C. INEXISTENCIA AL RECONCIMIENTO POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE.

C1.- Como se desprende del acápite correspondiente de la demanda, denominado "PRUEBAS", se anuncia en los términos del Art. 227 del C.G.P., que se va aportar un dictamen pericial a fin de establecer el valor de los daños y el estado en que se encuentran los rodantes de placas UPP 785 y R- 23285, a fin de determinar si estos pueden ser objeto de reparación, dictamen pericial que se aporta con este escrito realizado por el Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, identificado con la C.C No. 16.604.674, con Registro AVAL – 16604664, en la categoría 7 de Maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil, el cual, determina que el vehículo de placas UPP 785, está en pérdida total y que de acuerdo al valor del mercado



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria

Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21

Palmira Valle

Correo Electrónico: oscarivanmontoya@hotmail.com

esta clase de vehículos Modelo 2007 en promedio tienen un valor de \$320.000.000, con el correspondiente semirremolque.

C2.- Así mismo, se aporta con la demanda, prueba documental, expedida por la empresa NAVITRANS, que corresponde a una cotización de servicios CTZ-1812271-4 donde determina que la reparación y los repuestos del vehículo de placas UPP 785, ascienden a la suma de \$298.720.929, suma de dinero que no se encuentra lejana de lo establecido por el mencionado perito en lo que tiene que ver con el valor del vehículo en el mercado, como consecuencia del estado en que se encuentra.

C3.- Claramente el Art. 1614 del C. Civil señala el daño emergente como el perjuicio o pérdida, cuando una persona sufre un daño, que debe estar sujeto a indemnización en los términos del Art. 1321 de la misma norma Sustantiva Civil, en este caso, corresponde a la pérdida sufrida por mis poderdantes por los vehículos de su propiedad.

D. INEXISTENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE.

D1.- Como se evidencia en la prueba documental obrante en el plenario que corresponde al Certificado de Propiedad y / o de Tradición del vehículo de placas UPP 785 de la señora OLGA MARINA SANCHEZ AMPUDIO, y del Remolque de placas R-23285, de propiedad del señor HAROLD CAJIAO AVILA, son velocípedos de servicio público los cuales generan un ingreso a los propietarios del mismo, en este caso, se evidencia en la prueba documental expedida por la empresa TDM TRANSPORTE S.A.S., la cual no fue objeto de tacha de falsedad o desconocimiento por la libelista que el vehículo de placas UPP 785, percibió un ingreso para la fecha en que sucedieron los hechos correspondientes a fletes por la suma de \$61.305.304, entre el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de mayo de 2023, para una suma mensual de \$12.261.061.

D2.- Por lo anterior y conforme lo establece el Art. 1614 del C. Civil, el lucro cesante corresponde a la pérdida de la ganancia, beneficio o utilidad que sufre el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso, es decir, lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado, en este caso, como consecuencia de la productividad que realiza o realizó el vehículo de placas UPP 785 y el Remolque de placas R- 23285 al servicio de la empresa TDM TRANSPORTE S.A.S.

D3.- Conforme lo anterior, se encuentran acreditadas las razones por las cuales, se solicita como factor de indemnización la pérdida de la ganancia o beneficio, que han sufrido los demandantes, como consecuencia del hecho dañoso denominado LUCRO CESANTE, ya que tanto el vehículo como el remolque eran productivos al momento de ocasionarse el accidente de tránsito y como se desprende del dictamen pericial, como de las fotografías



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria

Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21

Palmira Valle

Correo Electrónico: oscarivanmontoya@hotmail.com

arrimadas con la demanda, estos quedaron totalmente destrozados y totalmente improductivos.

D4.- Así mismo en ningún momento y al contrario de lo que establece la libelista, en ningún momento se ha arrimado al plenario Certificación contable para determinar el lucro cesante, ya que el soporte de dicha proporción es el certificado o constancia expedida por la empresa TDM TRANSPORTE S.A.S, con Nit No. 890.904.488-1, que determina el valor de los fletes pagados por esa empresa por la productividad del vehículo de placas UPP 785, por transporte de carga entre las ciudades de Cali y Buenaventura, como viceversa.

E. MONTO LIMITE DE COBERTURA DE LAS POLIZAS 1507122021698 Y 1507122021690.

E1.- Como lo establece el Art. 1133 del C. de Comercio en los seguros de responsabilidad civil, el damnificado o la victima tiene acción directa contra el asegurador, en este caso, demostrando la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador, así mismo, el Art. 2344 del C. Civil, establece la responsabilidad solidaria entre dos o más personas.

E2.- Lo anterior para indicar que si bien es cierto el seguro es un contrato, en este caso, celebrado entre el tomador JHL TRANSLOGISTIC S.A.S., donde también es asegurado JHL TRANSLOGISTIC S.A.S. y la compañía de MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., donde se establece en las pólizas mencionadas el valor objeto de aseguramiento en el evento de la responsabilidad civil extracontractual que es la que nos ocupa, no es menos cierto, que existe una responsabilidad solidaria de dicha compañía aseguradora con la empresa tomadora y asegurada, ya que claramente se determina por el Art. 113 del C. de Comercio que la victima o damnificado tiene acción directa contra la asegurador, razón por la cual se debe de predicar lo establecido en el Art. 2344 mencionado.

E3.- Lo anterior para indicar que en el evento en que se establezca un limite superior por concepto de indemnización a favor de mis poderdantes superior al asegurado, este debe ser objeto de pago en forma solidaria por la compañía de seguros demandada.

F. DEDUCIBLE PACTADO.

F1.- Como ya se indicó se trata de un contrato que es Ley para las partes, en este caso, las involucradas en el contrato de seguro a través de las pólizas mencionadas por lo tanto, es el tomador y asegurado, quién debe de salir a cubrir el deducible y no mis representados, ya que en este caso se trata de una responsabilidad extracontractual.



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscarivanmontoya@hotmail.com

G. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA Y LA PARTE ASEGURADA.

G1.- Como ya se indicó, tanto, el Art. 1133 del C. de Comercio, el cual establece, que la víctima o damnificado tiene acción directa contra el asegurador, como el Art. 2344 del C. Civil, el cual establece una responsabilidad solidaria, entre las partes involucradas en el pago de un perjuicio, cuyo origen es el dolo o la culpa, al contrario de lo que establece la libelista estamos frente a una responsabilidad solidaria entre la aseguradora y el asegurado JHL LOGISTIC SAS,

G2.- Así mismo, se trata de un contrato que es ley para las partes, por lo tanto, mis representados que no son parte de dicho contrato, en ningún momento deben de asumir las consecuencias de dicha relación contractual, ya que en este caso, la aseguradora, si lo considera pertinente debe de establecer contra el tomador y asegurado cualquier exclusión de Ley o contractual y no en este caso pregonando una ausencia de responsabilidad.

3.- LAS PRESENTADAS POR JHL TRANSLOGISTIC S.A.S., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL.

A.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE AQUELLA – EL IPAT NO ES MEDIO DE PRUEBA FEHACIENTE.

A1- Como ya se explicó el informe policial de accidente de tránsito que obra en el plenario al tenor de lo dispuesto en la ley 769 de 2002, o Código Nacional de Tránsito y Transporte, es un medio de prueba realizado por autoridad competente, el cual, debe cumplir con unos requisitos, ya que, en este caso, se esta pregonando por los demandados una tarifa probatoria, ya que no solamente, dicho informe constituye un medio de prueba, también como lo determina el Art. 165 del C.G.P., son los otros medios allí indicados, que en este caso, como ya se estableció dicho informe policial constituye plena prueba, por cuanto, no fue objeto de contradicción ante las autoridades de tránsito competente, como tampoco, dentro del proceso penal que por el delito de lesiones personales culposas se adelantó antes la Fiscalía Local 45 de Guadalajara de Buga, por parte del señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA.

A2.- Por lo anterior, nos encontramos en una etapa procesal en la cual, no estan ordenadas o decretadas las pruebas, mucho menos, recaudadas, y como ya se indicó, no existe una tarifa probatoria para demostrar los elementos que establece la ley para que se imponga una responsabilidad civil, como son, el hecho, el nexo causal y el daño, no obstante, tengase en cuenta que, por derivarse el daño de una actividad peligrosa, como es el de conducir vehículos, se establece una presunción de culpa o lo que se denomina TEORIA DEL RIESGO, bajo estas circunstancias se rompe el nexo causal siempre y cuando, se



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria

Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21

Palmira Valle

Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

establezca un eximente de responsabilidad determinados por la Ley y la Jurisprudencia, como son, el hecho de la víctima, fuerza mayor y caso fortuito y hecho de un tercero, elementos que rompen con el nexo causal.

A3.- En el caso que nos ocupa, se demuestra con la plena prueba documental como es el informe de policía de tránsito que el vehículo conducido por el señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, de placas ZAP 818, de propiedad de la empresa JHL TRANS LOGISTIC S.A., es el responsable del hecho que causó el daño, estableciéndose como nexo causal que dicho vehículo era conducido por el señor LONDOÑO PEÑARANDA, conforme al certificado de propiedad o de tradición, su titular es la empresa mencionada, y existe unas pólizas de responsabilidad civil extracontractual, cuyo tomador es la sociedad JHL TRANSLOGISTIC S.A., también es su asegurado donde la compañía es MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., así mismo, se está demostrando el daño en este caso, ocasionado al vehículo de placas UPP 785, y al remolque R- 23285, de propiedad de mis poderdantes.

B. – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

B1.- Como ya se indicó se encuentran establecidos y demostrados hasta la fecha los elementos de la responsabilidad civil, en este caso, extracontractual, conforme se evidencia en la plena prueba que corresponde al informe de policía de tránsito, además de los otros medios probatorios que en su oportunidad se decretaran por su despacho y recaudaran, ya que la carga de la prueba para establecer el rompimiento del nexo causal es de la parte demandada, no de la parte demandante, como se quiere hacer aparecer, ya que, por tratarse el hecho que originó el daño del desarrollo de una actividad peligrosa como es la de conducir vehículos, la carga de la prueba, para romper el nexo causal, corresponde a la parte demandada, en este caso, debe de demostrar diligencia y cuidado como también acatamiento de los reglamentos de tránsito, lo cual, desvirtúa claramente el informe de policía de tránsito, ya que como indica el servidor público que realizó dicho informe, el señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, actuó en el desarrollo de la ejecución de una actividad peligrosa con impericia, irresponsabilidad y violando normas de tránsito, toda vez que, perdió el control del vehículo que conducía al momento de tomar la curva y no contaba el vehículo con el mantenimiento preventivo que ordena la Ley por cuanto, sus frenos fallaron.

B2.- Por lo anterior al contrario de lo que indica el libelista se encuentran demostrados hasta la fecha, los elementos que configuran la responsabilidad civil, entre ellos el nexo causal.



C – CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

C1.- Como lo establece el Art. 2357 del C. Civil la concurrencia de culpas lo que persigue es la reducción de la indemnización, en ningún momento su exoneración, lo que nos lleva a concluir que hay existe un reconocimiento tácito por parte de la ASEGURADORA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. que el vehículo conducido por el demandado JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, de placas ZAP 818, fue responsable del accidente de tránsito.

C2.- De otra parte, téngase en cuenta que como ya se indicó, conforme al informe policial de tránsito que no fue objeto de contradicción ante la autoridad competente que es el inspector de Tránsito del Municipio de Yotoco, se establece que el vehículo conducido por el señor LONDOÑO PEÑARANDA, perdió el control al tomar la curva y tuvo una falla en los frenos, lo que desvirtúa claramente que el vehículo conducido por el señor LUIS HERNAN CAICEDO de placas UPP 785, hubiese participado como causante del daño, ya que claramente se evidencia que hubo una falla en el sistema de frenos del vehículo de placas ZAP 818, conducido por el señor LONDOÑO PEÑARANDA.

C3.- En el caso que nos ocupa, con la excepción de mérito propuesta, se esta aceptando en este caso, por la empresa JHL TRANS LOGISTIC S.A.S, que es responsable del hecho que originó el daño en calidad de propietaria del vehículo de placas ZAP 818, y el Remolque S- 56495, ya que claramente el mencionado Art. 2357 del C. Civil, establece que la concurrencia de culpas o en este caso, como se establece concurrencia de actividades peligrosas, tienen como fin reducir el daño, en ningún momento, de eximir la responsabilidad.

C4.- A pesar de lo anterior, en el caso que nos ocupa, dicha figura es improcedente toda vez que, en ningún momento el vehículo conducido por el señor LUIS HERNAN CAICEDO de placas UPP 785, actuó imprudentemente o se expuso a dicho accidente de tránsito de forma imprudente, ya que se demuestra con la prueba documental aportada que corresponde al informe de policía de tránsito que la parte que vulneró normas de tránsito y actuó con impericia e irresponsabilidad fue el señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, al conducir el vehículo de placas, ZAP 818, y el Remolque S- 56495.

D. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO.

D1.- Como se desprende del acápite correspondiente de la demanda, denominado “PRUEBAS”, se anuncia en los términos del Art. 227 del C.G.P., que se va aportar un dictamen pericial a fin de establecer el valor de los daños y el estado en que se encuentran los rodantes de placas UPP 785 y R- 23285, a fin de determinar si estos pueden ser objeto



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria

Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21

Palmira Valle

Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

de reparación, dictamen pericial que se aporta con este escrito realizado por el Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, identificado con la C.C No. 16.604.674, con Registro AVAL – 16604664, en la categoría 7 de Maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil, el cual, determina que el vehículo de placas UPP 785, está en pérdida total y que de acuerdo al valor del mercado esta clase de vehículos Modelo 2007 en promedio tienen un valor de \$320.000.000, con el correspondiente semirremolque.

D2.- Así mismo, se aporta con la demanda, prueba documental, expedida por la empresa NAVITRANS, que corresponde a una cotización de servicios CTZ-1812271-4 donde determina que la reparación y los repuestos del vehículo de placas UPP 785, ascienden a la suma de \$298.720.929, suma de dinero que no se encuentra lejana de lo establecido por el mencionado perito en lo que tiene que ver con el valor del vehículo en el mercado, como consecuencia del estado en que se encuentra.

D3.- Claramente el Art. 1614 del C. Civil señala el daño emergente como el perjuicio o pérdida, cuando una persona sufre un daño, que debe estar sujeto a indemnización en los términos del Art. 1321 de la misma norma Sustantiva Civil, en este caso, corresponde a la pérdida sufrida por mis poderdantes por los vehículos de su propiedad.

E. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER EL LUCRO CESANTE RECLAMADO.

E1.- Como se evidencia en la prueba documental obrante en el plenario que corresponde al Certificado de Propiedad y / o de Tradición del vehículo de placas UPP 785 de la señora OLGA MARINA SANCHEZ AMPUDIO, y del Remolque de placas R-23285, de propiedad del señor HAROLD CAJIAO AVILA, son velocípedos de servicio público los cuales generan un ingreso a los propietarios del mismo, en este caso, se evidencia en la prueba documental expedida por la empresa TDM TRANSPORTE S.A.S., la cual no fue objeto de tacha de falsedad o desconocimiento por la libelista que el vehículo de placas UPP 785, percibió un ingreso para la fecha en que sucedieron los hechos correspondientes a fletes por la suma de \$61.305.304, entre el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de mayo de 2023, para una suma mensual de \$12.261.061.

E2.- Por lo anterior y conforme lo establece el Art. 1614 del C. Civil, el lucro cesante corresponde a la pérdida de la ganancia, beneficio o utilidad que sufre el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso, es decir, lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado, en este caso, como consecuencia de la productividad que realiza o realizó el vehículo de placas UPP 785 y el Remolque de placas R- 23285 al servicio de la empresa TDM TRANSPORTE S.A.S.

E3.- Conforme lo anterior, se encuentran acreditadas las razones por las cuales, se solicita como factor de indemnización la pérdida de la ganancia o beneficio, que han sufrido los



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria

Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21

Palmira Valle

Correo Electrónico: oscarivanmontoya@hotmail.com

demandantes, como consecuencia del hecho dañoso denominado LUCRO CESANTE, ya que tanto el vehículo como el remolque eran productivos al momento de ocasionarse el accidente de tránsito y como se desprende del dictamen pericial, como de las fotografías arrojadas con la demanda, estos quedaron totalmente destrozados y totalmente improductivos.

E4.- Así mismo en ningún momento y al contrario de lo que establece la libelista, en ningún momento se ha arrojado al plenario Certificación contable para determinar el lucro cesante, ya que el soporte de dicha proporción es el certificado o constancia expedida por la empresa TDM TRANSPORTE S.A.S, con Nit No. 890.904.488-1, que determina el valor de los fletes pagados por esa empresa por la productividad del vehículo de placas UPP 785, por transporte de carga entre las ciudades de Cali y Buenaventura, como viceversa.

PRUEBAS

1.- PRESENTACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL.

A.- Como se enunció en la demanda introductoria al tenor de lo dispuesto en el Art. 227 del C.G.P., que claramente establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial pueda anunciarla para aportarlo, dentro del término que el Juez conceda, que no podrá ser inferior a diez (10) días.

B.- Por lo anterior apporto como prueba pericial al tenor de lo dispuesto en dicha norma, dictamen pericial, rendido por el Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, identificado con la C.C No. 16.604.674, con AVAL – 16604674 en la categoría No. 7 para maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil, donde puede establecer que el vehículo de placas UPP 785, se encuentra por pérdida total como consecuencia del accidente de tránsito y su valor en el mercado en la actualidad es de \$320.000.000, de acuerdo al método comparativo empleado por dicho perito.

C.- Por lo anterior le solicito, dar el trámite que corresponde al dictamen pericial presentado.

DOCUMENTALES

1.- Resolución de fecha diciembre 12 de 2023, emitido por la Fiscalía Local 45 de la ciudad de Guadalajara de Buga, por medio de la cual, dicha Fiscalía, ordena el archivo del proceso de Lesiones Personales Culposas, radicado bajo el SPOA No. 7611160-00165-2023-00514, donde fue presunta víctima el señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, conductor del vehículo de placas ZAP 818, por desistimiento de la querrela penal.

2.- Acta de audiencia distinguida con el No. 052 de fecha, abril 30 de 2024, del Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco con Función de Control de Garantías, donde se evidencia



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscarivanmontoya@hotmail.com

que dicho despacho judicial, hace entrega definitiva del vehículo de placas UPP 785, y del remolque R-23285, por archivarse al ser desistida el proceso penal de lesiones personales culposas.

TESTIMONIALES

Solicito que se recepcione el testimonio del señor LUIS HERNAN CAICEDO, mayor de edad, vecino de Cali, quién se localiza en la Calle 17 A No. 13 A – 04, Apto 202, correo electrónico hcgoey@gmail.com en calidad de conductor del vehículo de placas UPP 785, con el fin de que deponga sobre los hechos y el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que en la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P., se me otorgue el uso de la palabra a fin de interrogar de parte al señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, mayor de edad, vecino de Cali, quién se localiza en la Avenida 4 No. 48 N – 43, oficina 307 de la ciudad de Cali, canal digital WhatsApp 311 7023941, como también a la señora LADY JOHANNA REINA CALVO, mayor de edad, vecina de Cali, quién se localiza en la Avenida 4 No. 48 N – 43, oficina 307 de la ciudad de Cali, en calidad de Representante Legal, de la sociedad demandada JHL TRANS LOGISTIC S.A.S, o por quién haga sus veces, sobre los hechos que configuran las excepciones de mérito propuestas y la contestación de la mismas.

Una vez recaudado el haz probatorio solicito que se DESESTIMEN las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas y se declaren las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA

C. C. N° 6.385.900 de Palmira

T. P. N° 98.164 DEL C. S. J.

HAROLD VARELA TASCON
AUXILIAR DE LA JUSTICIA, PERITO FINANCIERO
DAÑOS Y PERJUICIOS, AVALUO INMUEBLES, MAQUINARIA Y
EQUIPO
GOOD WILL, INTANGIBLES
WHTSAPP 315 462 1650

Palmira agosto 10 del 2024

Señor:

HAROLD CAJIAO AVILA

Ciudad

Cordial saludo:

HAROLD VARELA TASCON, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.604.674** de Cali, mayor de edad, vecino de Cali, **PERITO AVALUADOR**, debidamente inscrito en la **LONJA DE COLOMBIA** con registro de No. **4674-1201**, a través de este escrito rindo el presente Dictamen Pericial y la determinación sobre el valor del avalúo comercial de un tractocamion y su respectivo remolque

INFORME DICTAMEN PERICIAL

De acuerdo con su solicitud, hemos procedido a realizar el análisis técnico respectivo, del siguiente bien mueble tipo tractocamion y su respectivo remolque.

Bajo la Gravedad del Juramento, Manifiesto que no tengo ningún interés de negociación de compra y venta de este vehículo avaluado; por lo tanto, el presente informe fue elaborado con la metodología de la técnica de la valuación y bajo los más altos criterios de ética y de rigor profesional.

Dentro de la ética y profesionalismo que nos identifica, creo conveniente y es mi deber mantener en absoluta reserva y no manifestar ni verbal ni por escrito el análisis técnico realizado, como tampoco el objetivo y propósito del mismo para beneficio propio, de entidades o personas.

El presente estudio valuatorio fue elaborado bajo las pautas y normas legales establecidas por las entidades que nos rigen y regulan como lo son el Registro Nacional de Evaluadores de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Como experiencia laboral, además de ser egresado como contador público de la Universidad Santiago de Cali en el año 1981 y estar laborando de manera independiente desde el año 1982 en asesorías contables y tributarias y luego egresado de la Universidad Libre en el año 1991 como abogado titulado.

OBJETO DEL DICTAMEN

Este dictamen consiste en calcular el daño emergente causado por un accidente de tránsito, en otras palabras, calcular el valor comercial del tractocamion con su respectivo remolque a fecha actual.

DATOS DEL CABEZOTE

PROPIETARIA: OLGA MARIN SANCHEZ AMPUDIA

NUMERO DE CEDULA:31.628.823

PLACA: UPP785

TIPO: TRACTOCAMION

NUMERO DE SERIE: HSHAPT87N486352

NUMERO MOTOR:79199016

MARCA: INTERNACIONAL 99001 SDA

CABALLOS DE FUERZA: 475 JP

TIPO DE COMBUSTIBLE: DIESEL

CAPACIDAD DE CARGA: 12.800 KILOGRAMOS.

MODELO: 2007

FECHA ACCIDENTE: 31/5/2023

EDAD VEHICULO A FECHA DE ACCIDENTE: 16 AÑOS

DATOS DEL REMOLQUE

PROPIETARIA: HAROLD CAJIAO AVILA (CC 16.257.432)

NUMERO PLAQUETA: 23285

TIPO DE CARROCERIA: ESTACAS

MODELO: 1994

MARCA; COLREMOLQUES

EJES: TRES

PRUEBAS APORTADAS,

1- Fotos del vehículo accidentado

2- Informe de policía de tránsito

3- Fotos del vehículo antes del accidente.

DESARROLLO DEL DICTAMEN

Daño emergente

Por daño emergente, según el artículo 1614 del C.C. se refiere a que es la pérdida o perjuicio que proviene del no cumplimiento de la obligación; en materia penal a entenderse como el valor que sale del patrimonio del perjudicado, para atender las consecuencias del daño.

En el caso que nos ocupa el daño emergente fue causado por la pérdida total del vehículo tractocamion, a causa del accidente de tránsito, por tal motivo si se pueden tasar dichos daños.

Este dictamen consiste determinar el valor o daño causado al tractocamion de placas UPP785, es en otras palabras calcular el valor del daño causado por este hecho dañoso.

Este vehículo al momento del accidente estaba en plena operación, en buen estado de funcionamiento, pues viajaba continuamente al puerto de Buenaventura. (allego foto antes del accidente)

Al realizar visita al parqueadero donde se encuentra el tractocamion, se pudo observar el estado en que quedo el vehículo, totalmente destrozado, quedo en **PERDIDA TOTAL**, (allego fotos)

METODOLOGIA USADA

4. DETERMINACION DE VALORES

Para obtener el valor comercial aplicamos el **MÉTODO COMPARATIVO**, el cual tomo en cuenta las transacciones y ofertas de vehículos similares en los últimos meses y se comparó con el vehículo avaluado o fin de obtener un precio comercial razonable. Este método comparativo nos lleva a una valoración más estimada del vehículo a avaluar.

INVESTIGACION DE MERCADOS (INFORME DE ACUERDO CON NORMA (NIIF 16)

Este cuadro muestra la investigación de mercado que se realizó (se allega fotos)

MARCA	MODELO		VALOR OFERTA
International	2007		300.000.000
international	2007		340.000.000
international	2007		320.000.000
PROMEDIO			\$ 320.000.000

CONCLUSIONES FINALES

Según esta investigación del mercado de vehículos de la misma marca **INTERNATIONAL** e igual modelo 2007, el promedio del valor comercial de este tipo de vehículo es de aproximadamente \$ 320.000.000 a fecha 15/8/2024

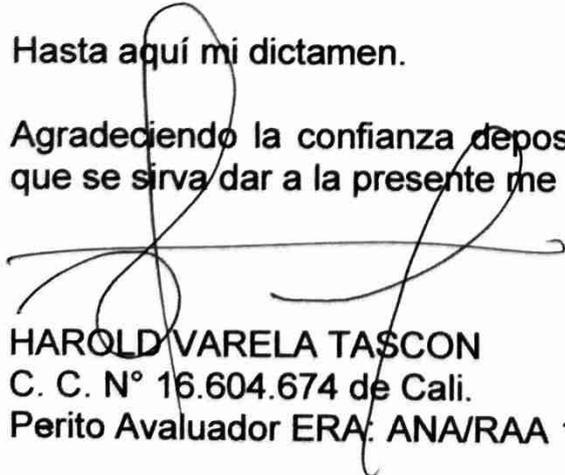
Total, avaluó comercial vehículo a fecha 15/8/2024

\$ 320.000.000

Certifico que el valor comercial más probable del tractocamion con su respectivo remolque, ascienda a la suma de trescientos veinte millones de pesos moneda corriente colombiana (\$320.00.000) a fecha 10/8/2024

Hasta aquí mi dictamen.

Agradeciendo la confianza depositada en mis servicios y la atención que se sirva dar a la presente me suscribo


HAROLD VARELA TASCÓN
C. C. N° 16.604.674 de Cali.
Perito Avaluador ERA: ANA/RAA 1660467



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) HAROLD VARELA TASCÓN, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16604674, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 14 de Diciembre de 2022 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-16604674.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) HAROLD VARELA TASCÓN se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
14 Dic 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
14 Dic 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
14 Dic 2022

Regimen
Régimen Académico



https://www.bancomer.com



001-617-7444 (Línea 1001-61)



Asociación Nacional de Avaluadores
Calle Comercio 1001
Lima 1001, Perú
Teléfono: 011-422-1111
www.ana.org.pe

Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción
14 Dic 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
14 Dic 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
14 Dic 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
14 Dic 2022

Regimen
Régimen Académico



Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
14 Dic 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.

Fecha de inscripción
14 Dic 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
14 Dic 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
14 Dic 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.



Fecha de inscripción
14 Dic 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
14 Dic 2022

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA
Dirección: CRA 5 # 13-83 OF 701 EDIFICIO BBVA
Teléfono: 3113395685
Correo Electrónico: harvartt@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral por Competencias en Avalúos-Corporación Tecnológica Empresarial

Que revisados los archivos de antecedentes de procesos disciplinarios de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) HAROLD VARELA TASCÓN, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 16604674

El(la) señor(a) HAROLD VARELA TASCÓN se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

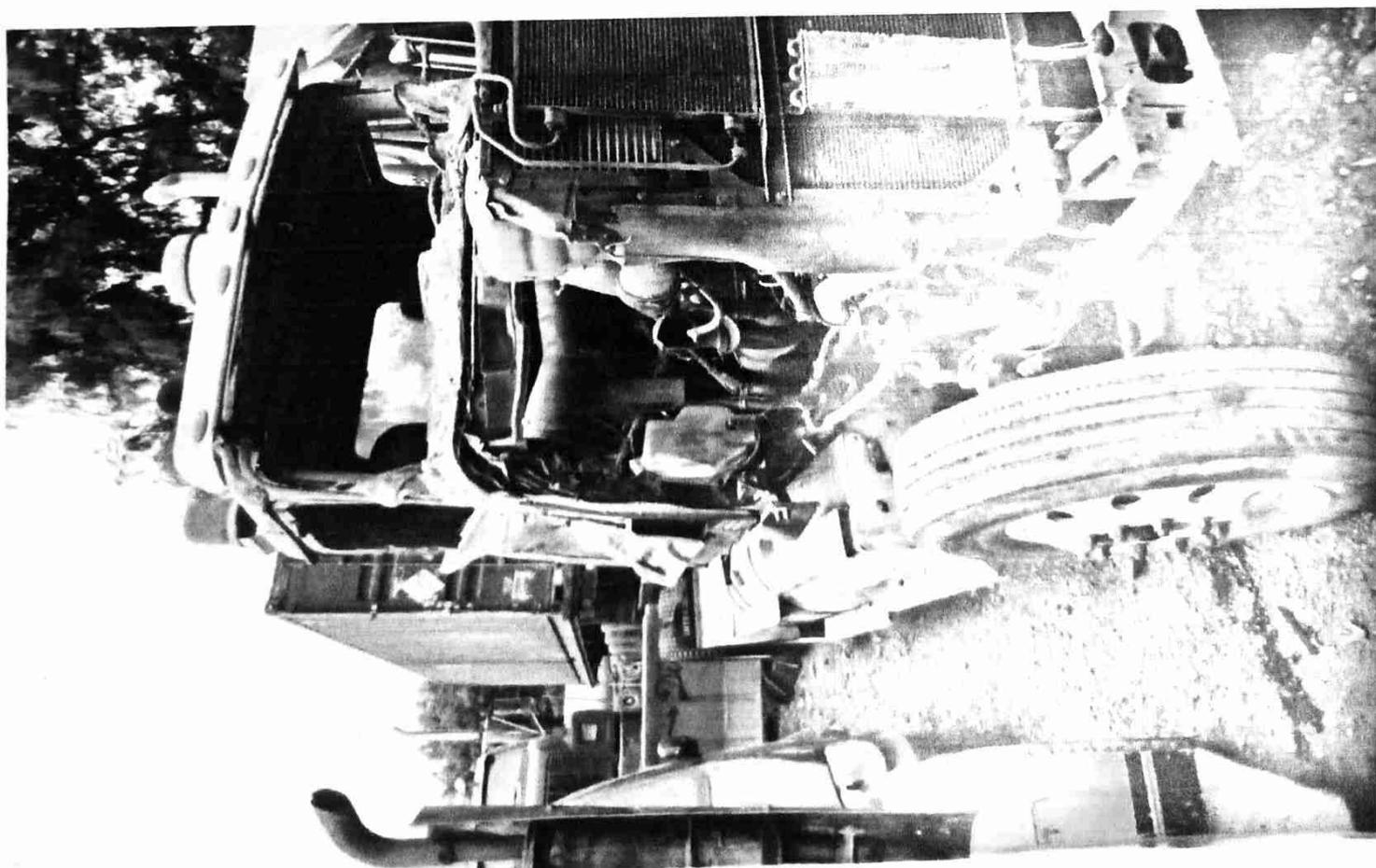
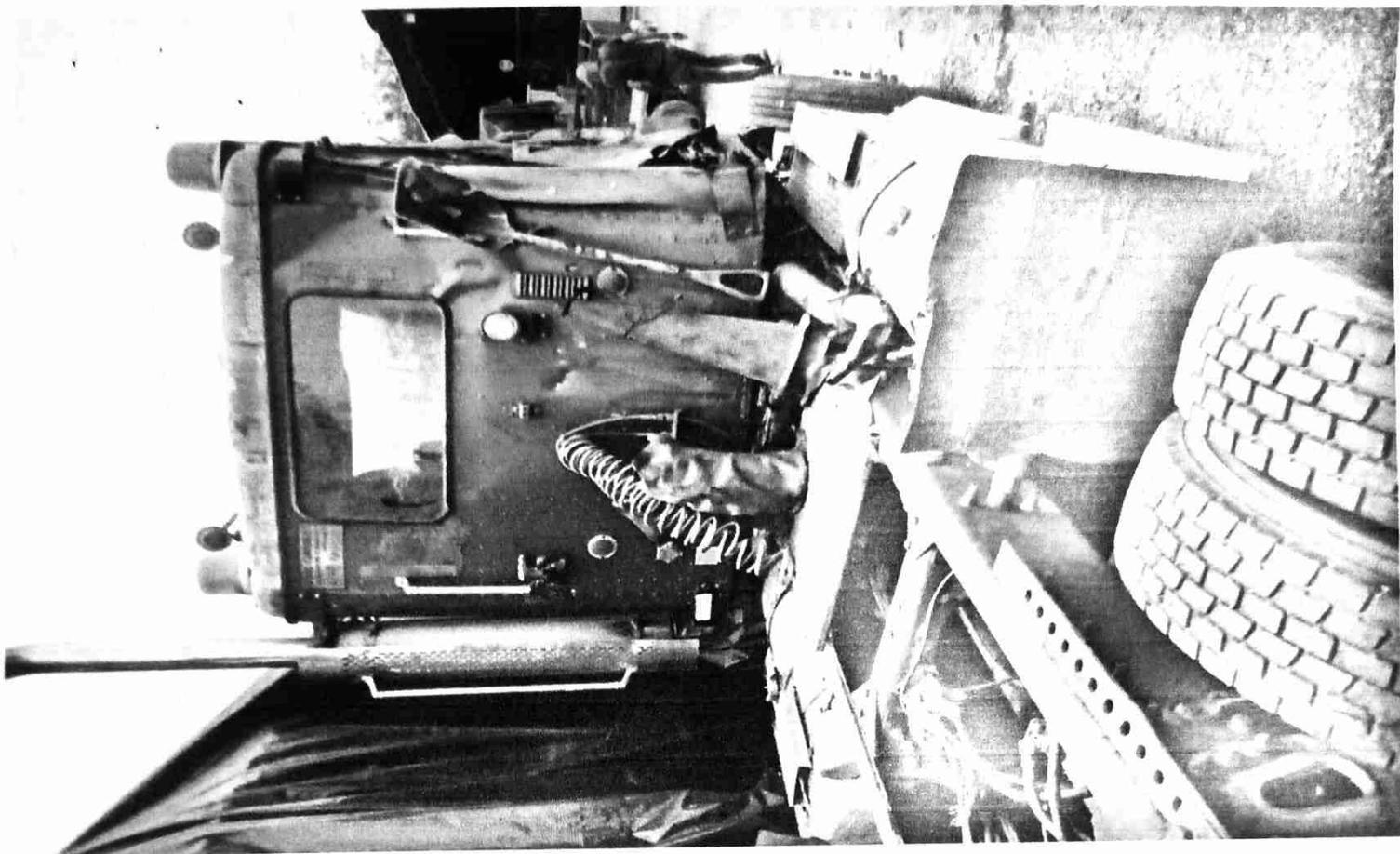
bbdd0b19

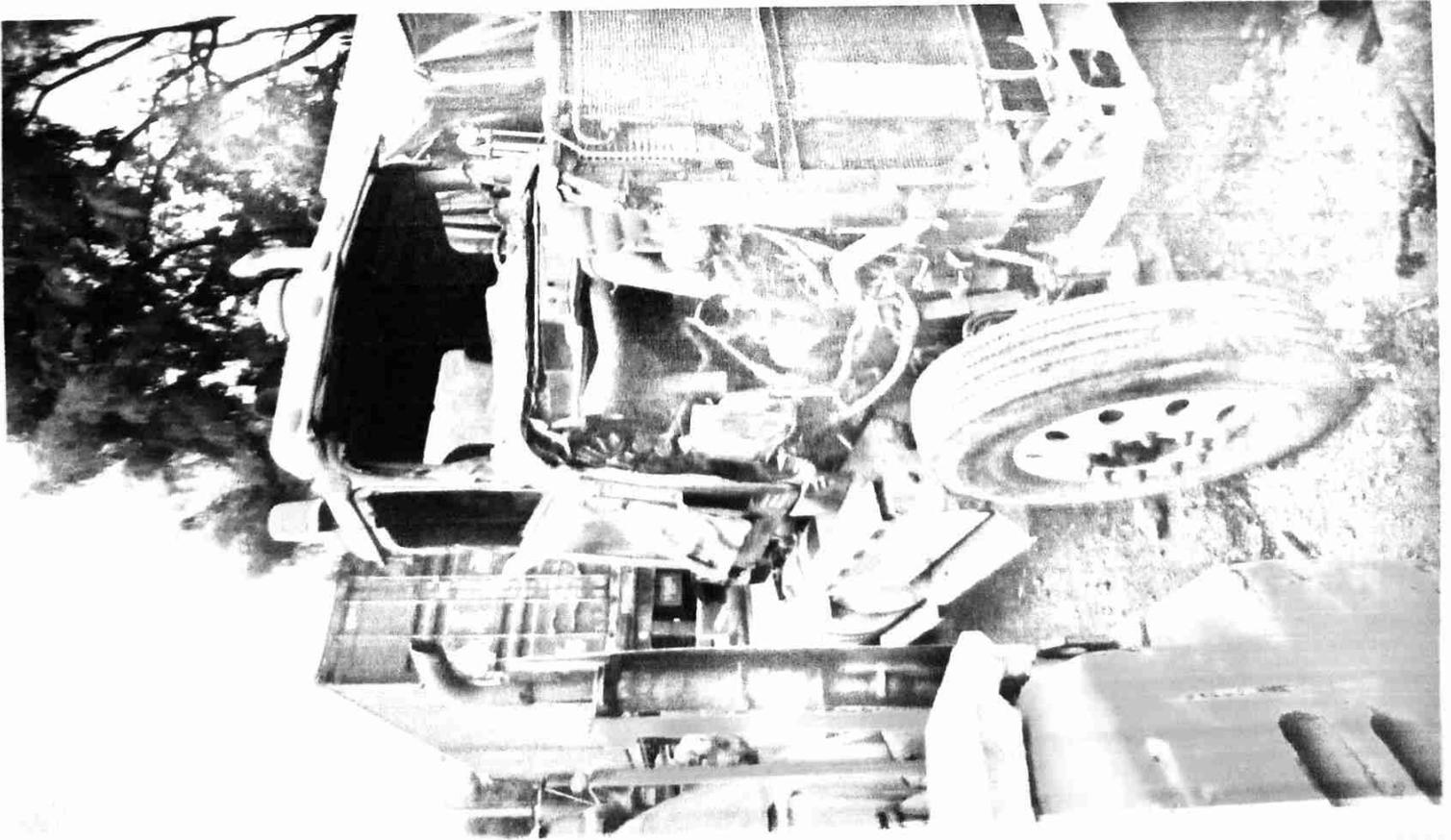


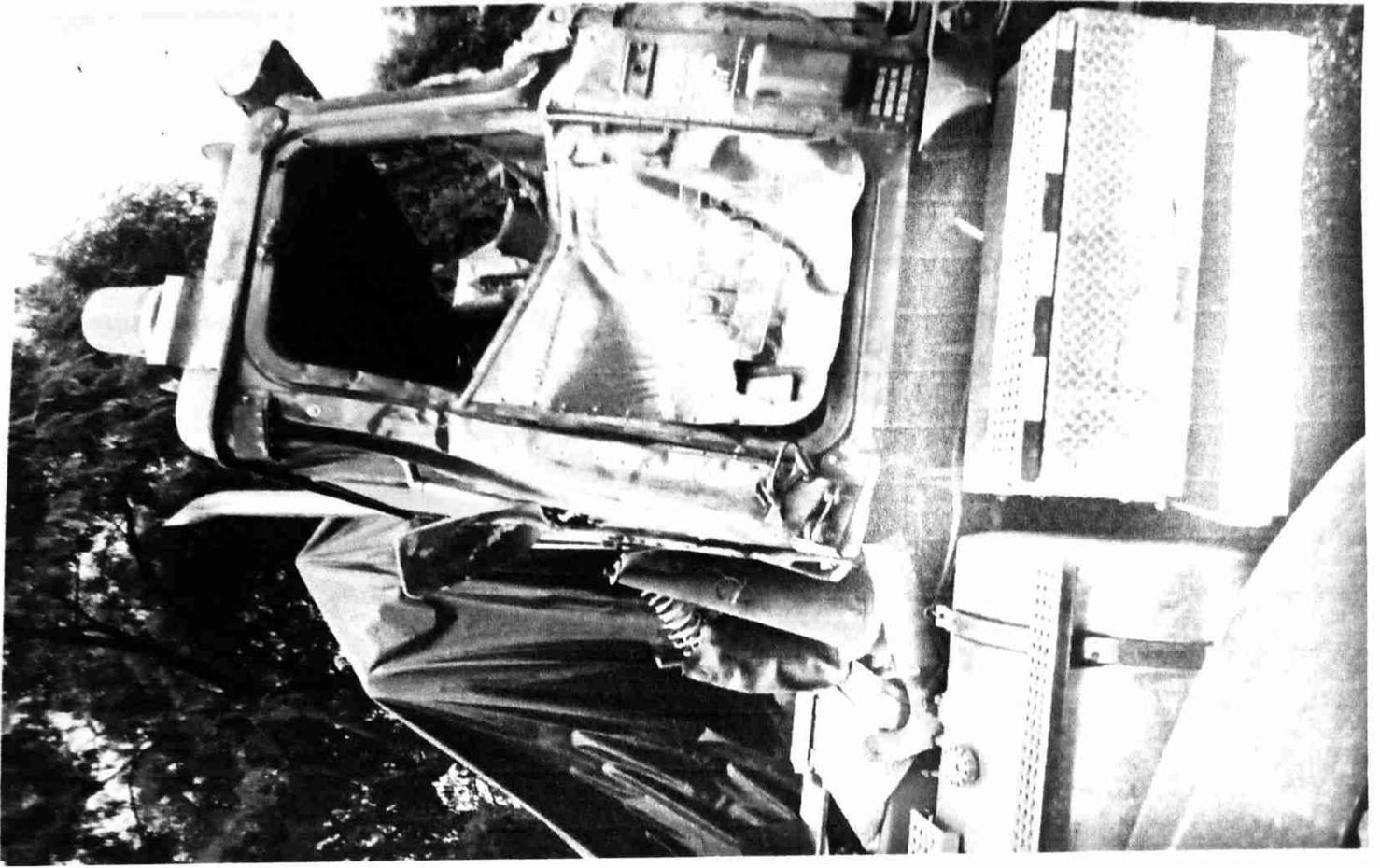
El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Julio del 2024 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

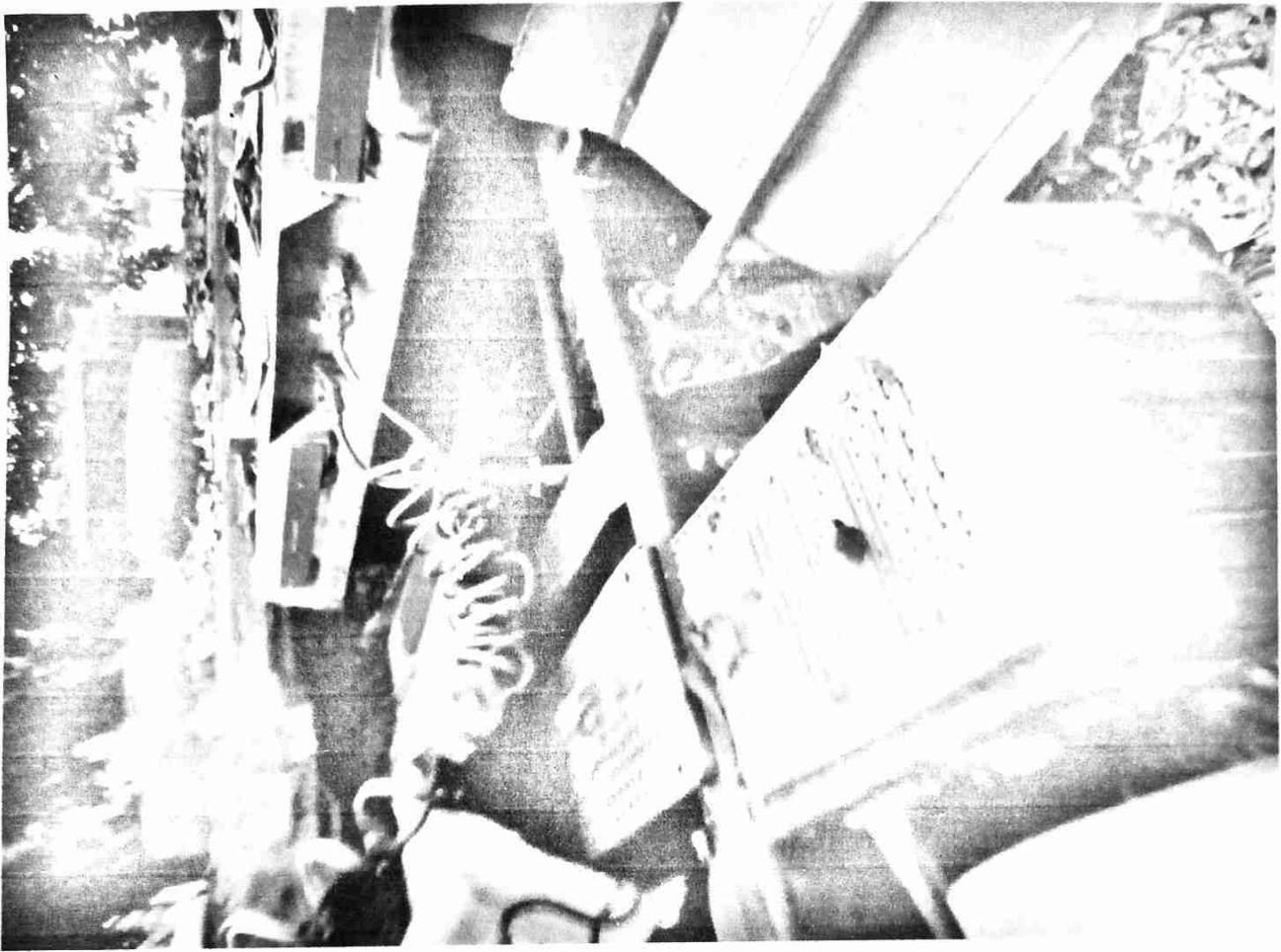
Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

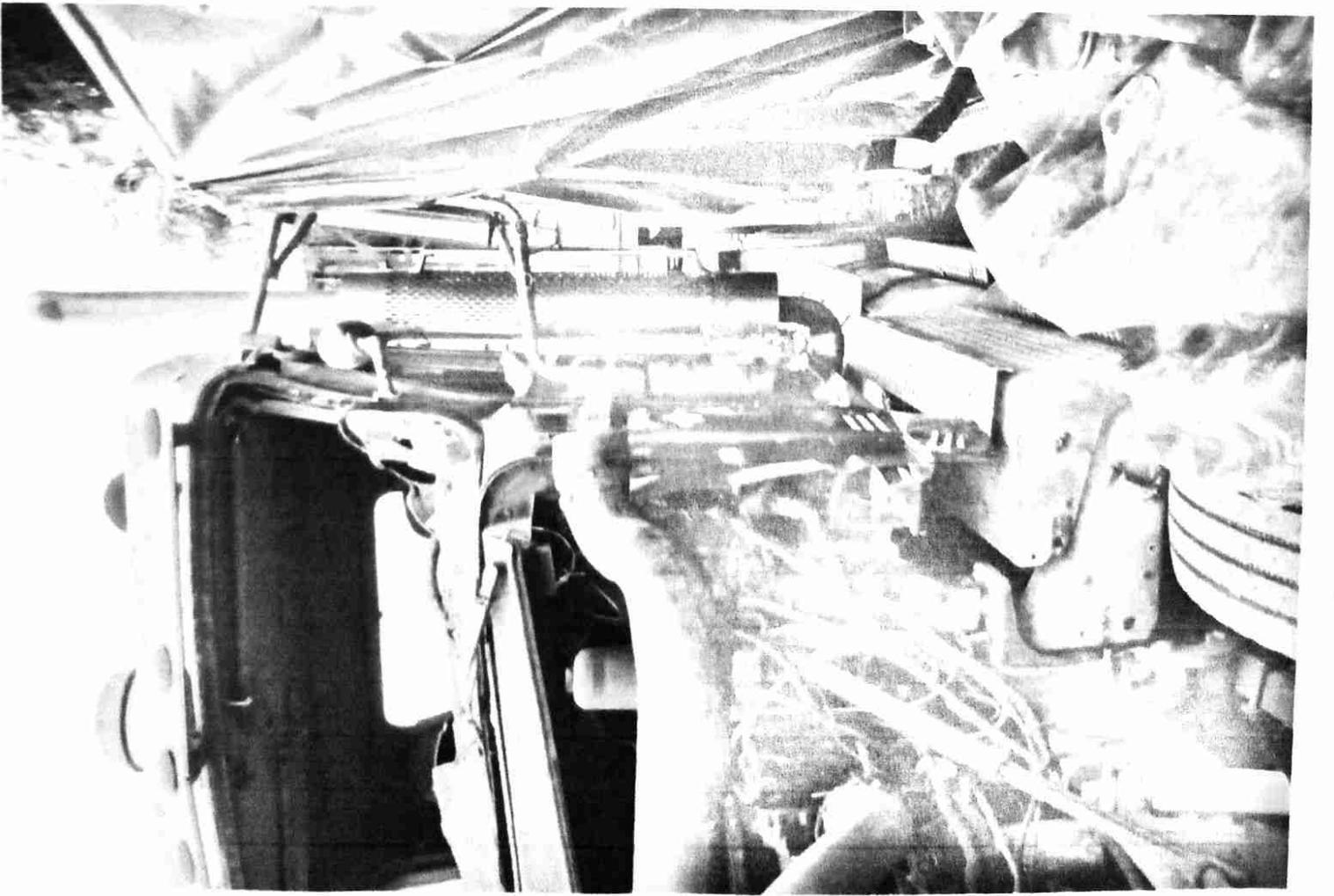


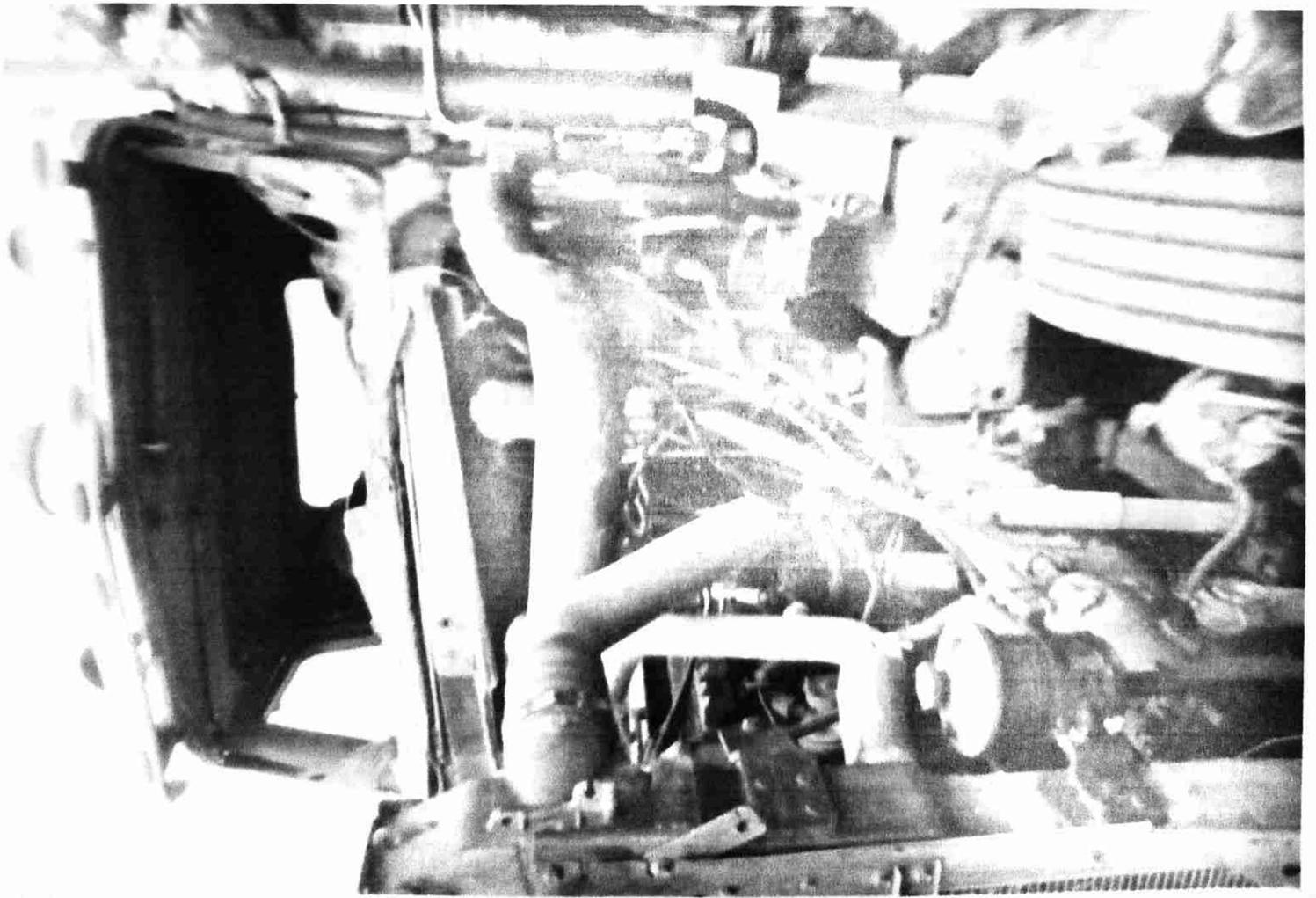














\$ 300.000.000

2007 | 500.000 Km

Tractocamion International 2007

Monteria - Cordoba

\$ 4

2020

Freig

2020

Tenjo

encia en Mercado Libre. Consultar mas en nuestro Centro de Privacidad





\$ 340.000.000

2007 | 690.825 Km

International 9400

Refae Un de Un de - Bogota D.C





\$ 320.000.000

2007 | 700.000 Km

International 9400i Eagle 2007

Kennedy - Bogotá D.C.



Departamento VALLE DEL CAUCA Municipio BUGA Fecha 2023/12/20 Hora 14:00

1. Código único de la Investigación:

76	111	60	00165	2023	00514
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1 LESIONES PERSONALES CULPOSAS	120 INC 2
2	
3	

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:

Desistimiento de la querrela. Ar. 76- Modificado Ley 1826 de 2017. Art. 6.

4. * Datos de la Víctima:

DATOS DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE							
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.	Otro	No. 1.143.927.172
Expedido en	Departamento:	VALLE DEL CAUCA			Municipio:	CALI	
Nombres:	JULIAN ANDRES			Apellidos:	LONDOÑO PEÑARANDA		
Lugar de residencia							
Dirección:				Barrio:			
Departamento:	Valle del Cauca			Municipio:			
Teléfono:	3117023941	Correo electrónico:	londonopenaraldajulianandres@gmail.com				
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE							
Nombres:				Apellidos:			
C.C.		T.P.		Dirección			
Departamento:				Municipio:			
Teléfono:				Correo electrónico:			

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

Hechos

El día 31 de mayo de 2023, aproximadamente a las 17:30 horas, se presentó un siniestro vial tipo choque, en la vía Buenaventura – Buga kilómetro 103 + 980 metros, jurisdicción del municipio de Yotoco – Valle, en el que se ven involucrados dos vehículos tractocamiones, uno de ellos de placas ZAP818, que era era conducido por el señor JULIAN LONDOÑO

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.



PEÑARANDA, quien resulta lesionado, y el otro rodante de placas UPP766, el cual era conducido por el señor LUIS HERNAN CAICEDO, quien resulta ileso según la documentación allegada. De la información que reposa en el IPAT se atribuye la responsabilidad del siniestro vial al conductor del vehículo No. 1, es decir al señor JULIAN LONDOÑO PEÑARANDA y se invoca la causal No. 157 "falta de precaución al tomar la curva". La persona lesionada no fue valorada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El día 18 de diciembre de 2023, se allegó información al despacho de la Fiscalía 45 Local Unidad de Delitos Culposos, relacionada con un documento denominado DESISTIMIENTO de la acción penal, suscrito por parte del señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, el cual fue autenticado ante la notaría veinte (20) del círculo de Cali Valle de fecha 22 de noviembre de 2023, y del que se verificara su voluntariedad el día 18 de diciembre de 2018, rectificándose el señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA en su deseo de desistir, tal como quedó plasmado el mismo documento allegado, y previo a las explicaciones derivadas de su manifestación.

Problema Jurídico

El problema jurídico se ciñe a la facultad de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados de proceder a realizar el archivo de la actuación por la manifestación de la víctima de desistir de la acción penal.

Actuación procesal.

El día 31 de mayo de 2023, se presenta el informe policial de accidente de tránsito No. C-01582192, así como la correspondiente acta de inspección al lugar de los hechos, asimismo se observa el informe de inspección a vehículos, que dan cuenta de la existencia del hecho.

El día 18 de diciembre de 2023, se allegó información al despacho de la Fiscalía 45 Local Unidad de Delitos Culposos, relacionada con un documento denominado DESISTIMIENTO de la acción penal, suscrito por parte del señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA, el cual fue autenticado ante la notaría veinte (20) del círculo de Cali Valle de fecha 22 de noviembre de 2023, y del que se verificara su voluntariedad el día 18 de diciembre de 2018, rectificándose el señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA en su deseo de desistir, tal como quedó plasmado el mismo documento allegado, y previo a las explicaciones derivadas de su manifestación.

Fundamento Jurídico

La querrela consiste en la manifestación verbal o escrita presentada por la víctima ante autoridad en el cual realiza una manifestación sobre los hechos que conozca identificando si es posible al presunto autor de los mismos. La querrela es un requisito indispensable de la acción penal frente a la comisión de múltiples delitos entre los cuales se encuentra el que nos ocupa en la presente actuación.

Sobre la naturaleza de la querrela, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto lo siguiente:

"A su vez, la querrela se ha concebido como una condición o presupuesto indispensable para el válido ejercicio de la acción penal y consiste en una declaración de voluntad ante el aparato jurisdiccional del Estado, en orden a poner en su conocimiento la noticia criminis y ejercer la acción penal en relación con aquellos delitos que no pueden ser perseguibles de oficio.

Ostenta por ello un eminente carácter potestativo y restrictivo, toda vez que se trata de buscar el patrocinio jurisdiccional respecto de conductas calificadas de delictivas que sólo pueden ser perseguidas a instancia de parte, o lo que es igual, eventuales delitos en relación con los cuales sólo se activa el aparato judicial a través de la acción penal privada para el inicio del procedimiento, razón por la cual suele ser valorada como condición

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGM-MP02-F-01
	FORMATO ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página: 1 de 5

de punibilidad, bajo el claro entendido que sin la iniciativa particular contra un hecho constitutivo de delito que requiere querrela ninguna autoridad judicial puede ejercer el ius puniendi¹.

Es claro entonces que al ser la querrela de carácter potestativo por parte de la víctima, en las actuaciones que se tenga como requisito de procedibilidad se puede desistir de la acción penal pues sin la iniciativa particular la Fiscalía General de la Nación no puede continuar ejerciendo el *ius puniendi*.

Por otra parte el artículo 76 del Código de procedimiento penal establece el desistimiento de la acción penal de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 76. DESISTIMIENTO DE LA QUERRELLA. *En cualquier momento de la actuación y antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el querrelante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de desistir de la acción penal.*

Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese presentado escrito de acusación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias.

Si se hubiere presentado escrito de acusación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, o del acusador privado, según sea el caso, determinar si acepta el desistimiento.

En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes de la conducta punible investigada, y una vez aceptado no admitirá retractación.

Para el caso concreto se tiene que la persona quien pudiera acreditarse como víctima de manera libre y voluntaria, tal y como consta en los documentos allegados a este despacho el día 18 de diciembre de 2023, manifestó su deseo de DESISTIR de la acción penal, por lo cual es procedente accederse a la solicitud de desistimiento de la acción penal, razón por la cual se verificará si su manifestación fue voluntaria libre e informada para posteriormente aceptar el desistimiento y ordenar el archivo de la actuación penal.

Como ya se ha mencionado mediante documento allegado a este despacho el día 18 de diciembre de 2023, la víctima manifestó su deseo de no seguir adelante con el proceso y querer DESISTIR de la acción penal, sin que se evidenciara vicios en su consentimiento siendo conocedor de las circunstancias de su manifestación.

Sin que sean necesarias consideraciones legales o fácticas adicionales, la Fiscalía 45 Local de Buga - Unidad de delitos culposos en accidente de tránsito, **ACEPTA** el desistimiento presentado por la víctima del accidente de tránsito, por lo tanto se **ORDENARÁ** el archivo del expediente, dando cumplimiento al artículo 76 de la Ley 906 de 2004 en lo atinente a la figura jurídica del desistimiento de la querrela, tal como a continuación se dispone:

PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO de las diligencias iniciadas por el delito de lesiones personales culposas, donde aparece como víctima el señor JULIAN ANDRES LONDOÑO PEÑARANDA identificado con C.C. No. 1.143.927.172, conforme a la manifestación voluntaria, libre e informada de la víctima de desistimiento de la querrela aceptada por el despacho.

SEGUNDO: Se dispone informar y dar copia de la presente orden al Ministerio Público quien en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia y en consonancia con los artículos 109 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) con el objetivo que ejerza las acciones legales de su competencia.

TERCERO: Se dispone informar y dar copia de la presente orden a las víctimas informándoles que en caso de no compartir la presente decisión, están facultados para solicitar el desarchivo

¹ Corte Suprema de Justicia, 2 feb. 2014, rad. 39029

de la indagación ante el funcionario que profirió la decisión y/o ante el Juez de control de garantías Constitucionales.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN										
Tipo de documento:	CC	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas		CE		Otro		No.	16.448.353
Expedido en	Departamento:	VALLE				Municipio:	PALMIRA			
Primer Nombre	LUIS				Segundo Nombre	HERNAN				
Primer Apellido	CAICEDO				Segundo Apellido					
Fecha nacimiento					Lugar de nacimiento	PALMIRA				
Nombres del padre					Nombres de la madre					
Correo electrónico										
Lugar de residencia										
Dirección	CARRERA 128 No. 23-06				Barrio	LA ESTANCIA		Sector		
Municipio	CALI		Departamento	VALLE		Teléfono	3117695194			

7. Bienes Vinculados SI NO

Descripción y Decisión

8. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	GERMAN ALFONSO RUSSI VELA (E)		
Dirección:	CARRERA 9 BIS No. 17 -71		Oficina:
Departamento:	Valle del Cauca	Municipio:	Guadalajara de Buga
Teléfono:	602-3989980 Ext. 22720	Correo electrónico:	german.russl@fiscalia.gov.co
Unidad	DELITOS CULPOSOS		No. de Fiscalia: 45 LOCAL

Firma,


 GERMAN ALFONSO RUSSI VELA
 Fiscal 45 local

Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos Municipales
 Unidad de delitos culposos en accidentes de tránsito

9. Enterados

VICTIMA // DENUNCIANTE

NOMBRE: _____

Documento de identificación: _____

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-MP02-F-01
	FORMATO ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página: 5 de 5

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____

Cargo: _____

Este documento es copia del original que repose en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS
ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR
LIFESIZE/ 21150861
AUDIENCIA VIRTUAL ID AGENDAMIENTO: 2024-0361340
CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 761116000165-2023-00514
30 DE ABRIL DE 2024

Hora Inicio: 11:17 h.

Hora Final: 11:58 h.

Juez: **CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

Fiscal: **Dra. PAOLA ANDREA ARDILA FORERO - Fiscal 45 Local Buga -En Apoyo-**
Dirección: EDIFICIO SAAVEDRA BUGA VALLE
Correo electrónico: paola.ardila@fiscalia.gov.co

Apoderado solicitante: Dr. **JULIÁN ANDRES CASTRILLÓN RESTREPO – Vehículo ZAP-818**
Identificación: C.C. 14.796.390 y T.P No. 227.923 del C.S.J
Correo: julian.asistencias1@gmail.com

Apoderado solicitante: Dr. **OSCAR IVÁN MONTOYA ESCARRIA – Vehículo UPP-785**
Identificación: 6.385.900 y T.P. 98.164 del C.S.J.
Correo electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

Señor: **JULIÁN ANDRÉS LONDOÑO PEÑARANDA – Víctima (No Asistió)**
Identificación: C.C. 1.143.927.172
Correo electrónico: asistente.indemnizaciones@garcesllorede.com – londonopenarandajulianandres@gmail.com

ACTA DE GARANTIAS No. 052
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
SOLICITUD DEVOLUCION DEFINITIVA DEL VEHICULO (Art 88 C.P.P)

OBSERVACIONES: Una vez instalada la presente audiencia se verifica la asistencia de los sujetos procesales.

- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:** El Despacho le concede el uso de la palabra inicialmente al abogado Julián Andrés Castrillón Restrepo, apoderado judicial de la sociedad JHL Trans Logistics S.A.S., para que sustente su petición, y cuáles son los fundamentos que la sustentan; quien solicita en síntesis la DEVOLUCION DEFINITIVA DEL VEHICULO DE PLACAS: **ZAP-818**, clase de vehículo: tractocamión, marca: Kenworth, línea: T800B, modelo: 2011, color: blanco, numero de motor 79446472 y numero de VIN 3WKDD40X8BF294277.

Seguidamente, se otorga la palabra al abogado solicitante Oscar Iván Montoya Escarría para que exponga los argumentos base de su solicitud de ENTREGA DEFINITIVA de los vehículos distinguidos con las placas **i) UPP-785**, clase de vehículo: tractocamión, marca: International, línea 9900, color azul, modelo 2007, numero de motor 79199016 y numero de chasis 3HSCHAPT87N486352 y **ii) R-23285**, clase de vehículo: semirremolque, tipo de carrocería: estacas, marca: Colremolques, modelo 1994, referencia: RPE-3 y numero de seria: RP 31995. Así mismo, realiza una relación de los Elementos Materiales Probatorios aportados.

Consecutivamente, se le corre traslado de la solicitud a la Fiscalía y se concede el uso de la palabra a la misma para que se pronuncie, quien manifiesta el presente proceso se encuentra inactivo por extinción de la acción penal por desistimiento, igualmente alude que NO SE OPONE a dicha devolución del vehículo en mención sea de manera definitiva.

- DESPACHO:** Conforme a los argumentos indicados por el solicitante y la fiscalía, este Despacho Judicial IMPARTE CONTROL DE LEGALIDAD FAVORABLE A LA PRESENTE SOLICITUD Y ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE INCAUTACIÓN Y LA DEVOLUCIÓN DEFINITIVA DE LOS SIGUIENTES VEHÍCULOS DISTINGUIDOS CON LAS PLACAS:

i) ZAP-818, clase de vehículo: tractocamión, marca: Kenworth, línea: T800B, modelo: 2011, color: blanco, numero de motor 79446472 y numero de VIN 3WKDD40X8BF294277. Por Secretaría, librese el oficio respectivo a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Pradera, Valle del Cauca.

ii) **UPP-785**, clase de vehículo: tractocamión, marca: International, línea 9900, color azul, modelo 2007, número de motor 79199016 y número de chasis 3HSCHAPT87N486352. Por Secretaría, librese el oficio respectivo a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.

iii) **R-23285**, clase de vehículo: semirremolque, marca: Colremolques, tipo de carrocería: estacas, modelo 1994, referencia: RPE-3 y número de serie: RP 31995. Por Secretaría, librese el oficio respectivo a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Decisión NOTIFICADA EN ESTRADOS, SIN RECURSOS.

La Juez,



CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Valido con firma escaneada por fallas en el aplicativo de la firma electrónica de la Rama Judicial)

M.S.L.G.

ENLACES AUDIENCIA:

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/515c0801-a470-46a6-bff6-43a20eb6260b?authToken=9a15adc9-4c37-42d3-b603-93d609d14fb8>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/515c0801-a470-46a6-bff6-43a20eb6260b?vcpubtoken=ad05d7b3-7c62-4180-96cc-0a4a7f04b6d3>